

pesar de no haber accedido al Registro de la Propiedad y no gozar de los efectos de su publicidad, existen casos en los que se imputa responsabilidad extracontractual al tercero por la lesión del derecho de crédito litigioso, si el acreedor acredita que el tercero conocía su existencia, quedando obligado a la indemnización de los daños y perjuicios que haya irrogado al acreedor, siempre que no quepa su restitución *in natura*.

Con esta pequeña monografía, cuyas líneas de pensamiento han quedado arriba expuestas, Máximo Juan Pérez García no pretende hacer que el lector comulgue con ruedas de molino, pero sí dar pie a una reflexión actualizada acerca de las virtudes que tendría para el tráfico jurídico el acceso de los derechos de créditos sobre inmuebles al Registro de la Propiedad y la falta de aprovechamiento de una institución tan importante para el buen desenvolvimiento de ese tráfico, que ha cambiado en tan poco tiempo su perfil y características.

Gema Díez-PICAZO GIMÉNEZ
Universidad Autónoma de Madrid

RUIZ, MUÑOZ, Miguel: *Derecho europeo de responsabilidad civil del fabricante*, con prólogo de Rafael Illescas Ortiz, ed. Tirant lo Blanch, Colección de Derecho Privado, 67, Valencia, 2004, 114 pp.

I. El Profesor Titular de Derecho Mercantil, Miguel Ruiz Muñoz, es uno de los investigadores más destacados del Departamento de Derecho Privado de la Universidad Carlos III de Madrid, y sin duda de la disciplina que profesa, perteneciendo también a dicho Departamento, aunque como civilista, el que hace la presente recensión, necesariamente elogiosa, por razones puramente objetivas. No es necesario presentar a Miguel Ruiz, ya que su amplia obra, que se extiende por diversos sectores del Derecho mercantil y en general del Derecho privado, es sobradamente conocida, por su indudable calidad. Pocos autores conocen como él la problemática que plantea la defensa de los consumidores, y especialmente el tema de la responsabilidad civil del fabricante, sobre el que ha escrito varios estudios, a cual mejor, y participado como profesor o ponente en cursos y seminarios que se refieren a esta importantísima materia.

No pretendo ofrecer una relación exhaustiva de las monografías y los estudios, bastante numerosos, que Miguel Ruiz ha publicado a lo largo de su dilatada carrera universitaria, con una dedicación absoluta a la Universidad española; pero a mí me ha causado especial impacto, por su gran interés científico, su clásica monografía, comúnmente citada, sobre *La nulidad parcial del contrato y la defensa de los consumidores*, así como sus estudios, todos ellos importantes, sobre la responsabilidad civil del fabricante, donde se enmarca la monografía que es objeto de esta recensión, que se caracteriza por su profundidad y rigor, con un análisis crítico de la jurisprudencia del TJCE, difícilmente igualable.

Me parece oportuno referirme, aunque sea brevemente, al contenido de la monografía, para que el lector, en este caso afortunado, pueda apreciar la calidad de la misma y tener conciencia de que va a leer una obra que le permitirá conocer perfectamente cómo se presenta hoy en día la responsabilidad civil del fabricante, tema que interesa a todos los privatistas, por tratarse de

una materia de especial importancia, tanto a nivel de Derecho interno como de Derecho comunitario, que Miguel Ruiz conoce muy bien.

II. En esta monografía, el profesor Ruiz Muñoz analiza el mencionado tema de la responsabilidad civil del fabricante desde la perspectiva del Derecho europeo, teniendo en cuenta, como es lógico, la Directiva de 25 de julio de 1985 y su transposición al Derecho español por la Ley de 6 de julio de 1994, así como los artículos 25 a 28 de la LGDCU de 19 de julio de 1984. Pero el objeto esencial de la monografía es el análisis pormenorizado de la jurisprudencia del TJCE.

Ruiz Muñoz parte de la base de que pese al proceso de armonización, llevado a cabo por todos los Estados miembros de la Unión Europea, permanecen un buen número de disparidades normativas en los Derechos nacionales armonizados. Esto se explica porque estamos en presencia de una Directiva más uniformadora que armonizadora.

Quizá sea pronto para hablar de un Derecho europeo de daños por productos defectuosos a la vista de las disparidades nacionales existentes, pero el caso es que muy recientemente y en corto espacio de tiempo se han publicado una serie de importantes sentencias del TJCE sobre la materia, que si bien no han dado lugar al nacimiento de un Derecho europeo en sentido estricto, sí que, dada la importancia de las mismas, permiten al intérprete, después de haber transcurrido más de quince años desde la publicación de la Directiva, comprobar que el camino iniciado en 1985 continúa adelante para lograr la deseable creación de un Derecho europeo uniforme de daños por productos defectuosos.

En poco menos de un año, de mayo de 2001 a abril de 2002, el TJCE ha dictado cuatro importantes sentencias sobre la aplicación y la transposición a los Derechos nacionales de la Directiva de 1985 sobre la responsabilidad por los daños ocasionados por productos defectuosos. Se trata de la sentencia de 10 de mayo de 2001 («Veefald» A.C-203/99) y tres más de la misma fecha de 25 de abril de 2002, «Comisión/Francia» A.C-52/00; «Comisión/Grecia» A.C-154/00; «González Sánchez» A.C-183/00, sobre la aplicación y la transposición a los Derechos nacionales de la Directiva por los daños ocasionados por productos defectuosos. A estas sentencias hay que sumar una anterior, también de gran importancia, como es la de 29 de mayo de 1997 («Comisión/Reino Unido» A.C-300/95). Por tanto, nos encontramos hoy en día con cinco sentencias importantes sobre la Directiva de productos defectuosos.

Ruiz Muñoz adopta un adecuado método expositivo de estas sentencias, objetivo fundamental de la monografía, no realizando una exposición cronológica, sino sistemática, abordando cada una de las cuestiones planteadas en las diferentes sentencias, desde las cuestiones más generales a las más particulares, y desde los ámbitos de aplicación, pasando por las causas de exoneración o de imputabilidad, a los daños reparables. En primer lugar, se ocupa de la compatibilidad de la Directiva (y los Derechos nacionales armonizados) con otros regímenes nacionales de responsabilidad, que es una cuestión planteada especialmente en la STJCE de 25 de abril de 2002 («González Sánchez» A.C-183/00), pero también en las otras dos sentencias de igual fecha («Comisión/Francia» A.C-52/00 y «Comisión/Grecia» A.C-154/00). A continuación, aborda la responsabilidad del suministrador o distribuidor, planteada esta vez en la STJCE de 25 de abril de 2002 («Comisión/Francia» A.C-52/00). Seguidamente trata de algunas causas de inimputabilidad o de exoneración de la responsabilidad, que se contemplan en diversas resoluciones: los riesgos del desarrollo de la STJCE de 29 de mayo de 1997

(«Comisión/Reino Unido» A.C-300/95), la no puesta en circulación y la fabricación sin fines económicos y fuera de un ámbito profesional en la STJCE de 10 de mayo de 2001 («Veedfald» A.C-203/99), y la relativa a la polémica obligación de «seguimiento» del Derecho francés en la STJCE de 25 de abril de 2002 («Comisión/Francia», A.C-52/00). Finalmente, sobre los daños reparables, también se han pronunciado diversas sentencias: en cuanto al carácter ilimitable de la reparación de ciertos daños, la STJCE de 10 de mayo de 2001 («Veedfald» A.C-203/99), respecto al catálogo de daños, igualmente la STJCE de 10 de mayo de 2001 («Veedfald» A.C-203/99) y, por último, respecto a la franquicia de 500 euros, la STJCE de 25 de abril de 2002 («Comisión/Francia» A.C-52/00) y otra de igual fecha («Comisión/Grecia» A.C-154/00).

La cuestión de la compatibilidad de la Directiva (Derecho europeo armonizado) con otros regímenes jurídicos nacionales de responsabilidad ha sido planteada especialmente en la citada STJCE de 25 de abril de 2002 («González Sánchez» A.C-183/00, párrafos 23 a 34), pero también en las otras dos sentencias de la misma fecha. La primera de las resoluciones citadas determina cómo debe interpretarse el artículo 13 de la Directiva. El problema surge ante la existencia en España de un régimen jurídico paralelo al de la Directiva, como es el de los artículos 25 a 28 LGDCU, con un alcance protector de los perjudicados superior al de aquella. El TJCE considera que el artículo 13 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que los derechos que los perjudicados por los daños causados por productos defectuosos tuvieran reconocidos conforme a la legislación de un Estado miembro, en virtud de un régimen general de responsabilidad que tenga el mismo fundamento que el establecido por la Directiva, pueden verse limitados o restringidos como consecuencia de la adaptación del ordenamiento jurídico interno de dicho Estado a lo dispuesto en la mencionada Directiva.

Frente a los autores españoles que se han manifestado en sentido muy crítico frente a esta sentencia del TJCE, Ruiz Muñoz entiende que la sentencia en el punto en cuestión resulta correcta. O dicho de otro modo, el TJCE no tenía la más mínima posibilidad de apartarse del «guión» férreamente marcado por la propia Directiva. Lo contrario hubiese supuesto la ruptura del principio que preside la Directiva. Tras desbrozar el asunto en cuestión y las particularidades del Derecho español, concretadas en los artículos 25 a 28 LGDCU, la conclusión no puede ser otra que reafirmar el acierto de la resolución del TJCE.

En la sentencia «Veedfald», de 10 de mayo de 2001 (A.C-203/99), el TJCE entra en el análisis de una importante cuestión relativa al ámbito de aplicación de la Directiva, ya que viene a declarar que la misma es aplicable también a los productos utilizados en el marco de la prestación de servicios, cuestión sobre la que Ruiz Muñoz se ocupa más adelante con detenimiento.

La Ley francesa, de transposición de la Directiva, establece una equiparación entre distribuidor y productor, a diferencia de la responsabilidad meramente subsidiaria del primer sujeto establecida en la Directiva. El Gobierno francés es consciente de la divergencia, pero la justifica por la existencia de una norma nacional de procedimiento sobre la que no tiene competencia la Unión Europea. Además entiende que, a pesar de la divergencia, con la norma francesa se alcanza el resultado perseguido por la Directiva, como es que el suministrador demandado puede emplazar como interviniente forzoso en el pleito al productor, con lo cual se cumple la finalidad de la Directiva de que la indemnización corra a cargo de éste.

El TJCE resuelve la cuestión de manera contundente, en la sentencia de 25 de abril de 2002, Sala 5.^a, «Comisión/Francia» A.C-52/00, que rechaza la solución adoptada por la jurisprudencia y la doctrina francesa que equipara al vendedor profesional con el fabricante, cuya responsabilidad se ha constituido sobre la base de la «obligación de seguridad» en el régimen del contrato de venta, que sin duda mejora la protección de la víctima, pero siendo plenamente conscientes de la violación de la Directiva. Difícilmente se podrá imputar el carácter defectuoso, que es la razón que justifica la imputación de responsabilidad, a un distribuidor que no tiene ni arte ni parte en el proceso fabril del producto. La pretendida extensión de la responsabilidad al vendedor en el Derecho francés hubiese significado la ruptura del modelo que desarrolla la Directiva.

Ruiz Muñoz se refiere también a la Resolución del Consejo de 19 de diciembre de 2002, relativa a la necesidad de evaluar la modificación de la Directiva.

Esta Resolución es calificada, con toda razón, por este autor como sorprendente. Lo sorprendente de la Resolución está en que saca a relucir, de no se sabe dónde, una declaración conjunta, incluida en el acta del Consejo que aprobó la Directiva, relativa al alcance de la misma, que afirma que, con respecto a la interpretación de los artículos 3 y 12, el Consejo y la Comisión están de acuerdo en que nada impide que los Estados miembros, a título individual, establezcan sus propias normas respecto de la responsabilidad de los intermediarios, ya que no está cubierta por la Directiva. También existe acuerdo en que, con arreglo a la Directiva, los Estados miembros podrán determinar las normas sobre el reparto mutuo definitivo de la responsabilidad entre varios productores. El Consejo toma nota de que la palabra «poseedor», en el sentido del apartado 3 del artículo 3, se refiere a la persona que opera en la cadena de distribución.

Se trata de una inesperada y sorpresiva «interpretación auténtica» de la Directiva.

En relación con la cuestión de las causas de exoneración o de inimputabilidad de la responsabilidad, el TJCE, en su sentencia de 10 de mayo de 2001, párrafos 11 a 18 («Vedfald» A.C-203/99), se refiere al supuesto liberatorio de responsabilidad por falta de «puesta en circulación» del producto.

En cuanto al fondo de la cuestión prejudicial, la *Amtskommune* sostuvo que no existía puesta en circulación del producto porque el paciente no compró intencionadamente el producto, sino que procedía del ámbito interno del propio prestador del servicio, no habiendo salido de la «esfera de control» médica constituida por la unidad del centro hospitalario, la farmacia que lo fabricó y los médicos intervinientes. A lo que se responde por el TJCE, que tales circunstancias no son determinantes cuando la utilización del producto se caracteriza porque la misma persona a la que está destinado debe acudir a dicha «esfera de control». De tal modo que, coincidiendo el Tribunal con lo señalado por el Gobierno del Reino Unido, cuando un paciente acude a un hospital, no es determinante a los efectos de la puesta en circulación, que el producto utilizado en el marco de un tratamiento médico, prestación de servicios, haya sido fabricado en el propio establecimiento por el prestador del servicio o por una entidad con él relacionada, o haya sido adquirido a un tercero. Por lo que concluye diciendo que el artículo 7 a) de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que un producto defectuoso se pone en circulación cuando se utiliza en el marco de una prestación médica concreta, que

consiste en preparar un órgano humano para su trasplante y el daño causado a éste es consecuencia de dicha preparación.

Como observa Ruiz Muñoz, en esta resolución se resuelven dos cuestiones estrechamente conectadas y de enorme interés. Por un lado, lo relativo a una prestación de servicios que incorpora la utilización de un producto que finalmente acaba siendo defectuoso; y, por otro lado, si constituye puesta en circulación el hecho de la utilización del producto en el propio ámbito empresarial del productor y prestador del servicio.

Ambas cuestiones son analizadas con rigor por este autor de manera separada, llegando a la conclusión de que los productos incorporados a prestaciones de servicios no deben perder su propia naturaleza a los efectos de aplicación de la Directiva. Por tanto, si el producto ha sido fabricado por el propio prestador del servicio parece que podría entenderse sin gran dificultad que procede la aplicación de la Directiva, que en definitiva es el caso que se plantea por la STCE. Si se trata de un producto no fabricado por el prestador del servicio sino por un tercero, pero integrado por aquél en el servicio, la cuestión es más difícil de resolver. La solución puede obtenerse mediante la distinción entre diferentes casos. En el primero, donde nada aporte el prestador del servicio respecto al producto en cuestión, se estaría ante un mero distribuidor o suministrador que no es responsable según la Directiva sino muy excepcionalmente. En el segundo, donde por el contrario se realice algún tipo de transformación del producto por el prestador del servicio, de tal modo que se esté ante un nuevo producto cuyo fabricante sería el propio prestador del servicio, es éste el responsable en tanto que productor originario. Y finalmente, un tercer grupo, donde el producto integrante sea defectuoso debido a las instrucciones dadas por el prestador del servicio al que está destinado. En este caso, aplicando un criterio teleológico, y analógicamente el artículo 7 f) de la Directiva, la responsabilidad parece que debería recaer sobre el prestador del servicio.

La segunda cuestión está referida a si la integración del producto, de fabricación propia, en la prestación del servicio constituye o no una «puesta en circulación» en el sentido de la Directiva. La conclusión que se impone, en el supuesto en cuestión, es que la puesta en circulación se produce con la mera utilización del producto en el proceso de prestación del servicio. O dicho de otro modo, de manera más general, cuando el fabricante utiliza internamente los productos de fabricación propia.

También en la sentencia de 10 de mayo de 2001 del TJCE se viene a resolver una cuestión que gira sobre la tercera de las causas de no imputación de la responsabilidad [apartado c) del art. 7 de la Directiva]. En este caso se exige un requisito doble: no fabricación para la venta o comercialización con fines económicos, ni en un ámbito empresarial o profesional.

Se cuestiona si el artículo 7, letra c), de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que un hospital de titularidad pública está o no exento de responsabilidad con arreglo a la Directiva por los productos que elabora y utiliza en el ámbito de un servicio concreto financiado con fondos públicos, prestado por el productor a la persona perjudicada sin ninguna contraprestación.

El Tribunal de Luxemburgo entiende que, en los casos como el presente, a pesar de que no se trata de una actividad voluntaria, donde la prestación médica, que incluye el producto defectuoso, no es pagada por el paciente sino que se financia con los fondos públicos alimentados por los contribuyentes, no se puede privar a la fabricación de los productos en cuestión de su carácter económico y profesional.

Hay en esta cuestión, como subraya Ruiz Muñoz, un asunto de enorme interés, que es la relativa a las prestaciones sanitarias de carácter público. El TJCE da por sentado que la Directiva es de aplicación por igual a los fabricantes de productos defectuosos ya sean éstos entes públicos o privados.

En tercer lugar, el TJCE, en la sentencia ya mencionada de 25 de abril de 2002 (A.C-52/00), se ha ocupado también, esta vez de manera simultánea, de las causas exonerativas mencionadas en los apartados *d*) y *e*) del artículo 7 de la Directiva. La primera referida a las normas imperativas y la segunda a los conocidos riesgos del desarrollo. En el presente caso el apartamiento de la Directiva por el Derecho armonizado francés consiste en que, a diferencia de la disposición europea que no sujeta a requisito alguno los citados supuestos de no responsabilidad, la transposición francesa (arts. 1386-11 y 1386-12 del CC francés) supedita la aplicación de dichos supuestos al requisito de que el productor, al detectarse un defecto, adopte las medidas adecuadas para evitar sus consecuencias dañosas, o lo que es lo mismo, se le impone una obligación de seguimiento del producto.

El TJCE rechaza las argumentaciones del Gobierno francés con rotundidad, por no acomodarse a los principios de la Directiva la denominada obligación de seguimiento. Se afirma que el artículo 15 no permite a los Estados modificar los requisitos para la aplicación de la exención de los riesgos del desarrollo. Se trata de conseguir el mayor grado de armonización sobre una materia tan compleja como es la de los riesgos del desarrollo. De tal manera que sólo cabe la alternativa extrema recogida expresamente en la Directiva: la responsabilidad o la no responsabilidad por los riesgos del desarrollo. Este parece que podría ser el resultado perseguido por la disposición europea a la vista de la sentencia comentada del TJCE.

A juicio de Ruiz Muñoz, se pueden plantear serias dudas sobre la justificación de la resolución comentada. Hay que recordar que en otros casos las soluciones intermedias, tanto en el Derecho francés como en el español, no han planteado ningún tipo de objeciones. Si no se admite ningún tipo de solución intermedia, partiendo del carácter de armonización total de la Directiva, tampoco cabrían las regulaciones sectoriales francesa y española. Si por el contrario esto no es así, en este caso no parece del todo justificada la resolución del TJCE rechazando la denominada obligación de seguimiento del Derecho francés, porque no deja de ser una solución intermedia. Además, lo que hace el legislador francés con la introducción de la obligación de seguimiento es sencillamente sistematizar el tratamiento de la materia de daños por productos defectuosos. Esto es, encajarla en el marco más general de su Derecho común sobre la responsabilidad civil (reforma del *Code*) con la finalidad de que resulte un todo armónico, funcional y sin grandes contradicciones. Con el añadido del requisito de la obligación de seguimiento, lo que se está haciendo es integrar en el sistema de responsabilidad propio el Derecho armonizado de daños por productos. Recuérdese que si se opta por la exención de los riesgos del desarrollo, eso no debe impedir la aplicación del Derecho común en los casos de incumplimiento del deber de cuidado, que supone la vigilancia, información y posible retirada del producto, en definitiva, una obligación de seguimiento.

En cuanto a los riesgos del desarrollo, cuestión sobre la que se ocupa detenidamente Ruiz Muñoz, destaca por su importancia la STJCE de 29 de mayo de 1997 (A.C-300/95), «Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte». Es la primera vez que este Tribunal se pronuncia al respecto. El recurso se plantea contra la *Consu-*

mer Protection Act de 1987 por la inadecuada regulación de los riesgos del desarrollo. El TJCE aclara algunas cuestiones del texto europeo, pero no condena al Reino Unido en tanto admite que su Derecho armonizado puede ser interpretado de manera concorde con el comunitario. La sentencia concreta el alcance de la referencia de la Directiva al estado de los conocimientos científicos (aspecto teórico) y técnicos (aspecto práctico) en diversos aspectos. Objetividad, máximo grado de conocimiento (su nivel más avanzado) y accesibilidad de los mismos. Esto hace que no pueda considerarse la diligencia particular, sino el hecho objetivo del conocimiento o desconocimiento. La mayor aportación del TJCE a la materia de los riesgos del desarrollo lo constituye la referencia a la accesibilidad de los conocimientos científicos y técnicos, un dato que ya venía apuntado por la mejor doctrina y ahora confirma el Tribunal de Luxemburgo, si bien remite al Juez nacional su interpretación. Por tanto, la cuestión se centra sobre la difusión o no de la información, y esto es algo que se debe verificar de manera objetiva, esto es, por medio del parámetro de un empresario ideal-típico.

En el último capítulo de la monografía, Ruiz Muñoz aborda el problema de los daños reparables. Y tras referirse al artículo 9 de la Directiva, observa que hasta el momento presente el TJCE sólo se ha ocupado de cuatro cuestiones sobre la materia de los daños indemnizables. Dos de ellas en una misma sentencia, la ya mencionada de 10 de mayo de 2001 («Veedfald» A.C-203/99), la primera relativa al carácter ilimitable por parte de los Estados miembros del nivel de daños reconocido por la Directiva, y la segunda, sobre el catálogo de los daños reconocidos. Una tercera, en dos sentencias de igual fecha, de 25 de abril de 2002 («Comisión/Francia» A.C-52/00 y «Comisión/Grecia» A.C-154/00), la cuestión sobre los daños inferiores a la franquicia de 500 euros. Y finalmente, una cuarta, sobre la exclusión de los daños a los bienes comerciales, en una de las sentencias de 25 de abril de 2002 («Comisión/Francia» A.C-52/00).

Con el análisis de cada una de estas cuestiones y su resolución por el TJCE, concluye esta importante monografía, que va acompañada de una amplísima bibliografía.

Para concluir me resta únicamente felicitar al autor de esta densa monografía por el resultado alcanzado, consecuencia de la utilización de un método problemático y funcional, con un exhaustivo análisis doctrinal y jurisprudencial, recomendando a todos los que estén interesados en conocer adecuadamente los aspectos más destacados de la responsabilidad civil del fabricante que la lean con sosiego, porque les será muy útil para poder comprender este importante tema, sobre el que tanto se ha escrito y polemizado, por su extraordinaria importancia jurídica y social.

Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ
Catedrático de Derecho civil
Universidad Carlos III de Madrid